

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 04/04/2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00192	ACCIONES POPULARES	BENEF ACUEDUCTO VILLA COLOMBIA-JAMUN	JUNTA ADMINISTRADORA ACULAVIVA JAMUNDI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	03/04/2018	85	1
76001 3333014 2017 00330	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO PEREIRA AGUIRRE	UGPP	Auto remite por competencia	03/04/2018	84-85	1
76001 3333014 2017 00349	ACCION DE REPETICION	NACION - RAMA JUDICIAL - CSJ - DESAJ	IVAN CAICEDO VELASCO	Auto inadmite demanda	03/04/2018	51-52	1
76001 3333014 2018 00015	ACCION DE NULIDAD SIMPLE	ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS	Auto rechaza demanda	03/04/2018	37	1
76001 3333014 2018 00038	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MILLER ADOLFO CALLE CARO Y OTROS	NACION - INVIAS- DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS	Auto inadmite demanda	03/04/2018	86	1
76001 3333014 2018 00040	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY BAEZA ARAGON	NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG	Auto admite demanda	03/04/2018	18	1
76001 3333014 2018 00042	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NILA ESTUPIÑAN CUERO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	03/04/2018	65	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación N° 122

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00192-00
Demandante: Beneficiarios acueducto comunitario Villa Colombia
Demandado: Junta Administradora Acualviva Jamundí
Medio de control: Popular

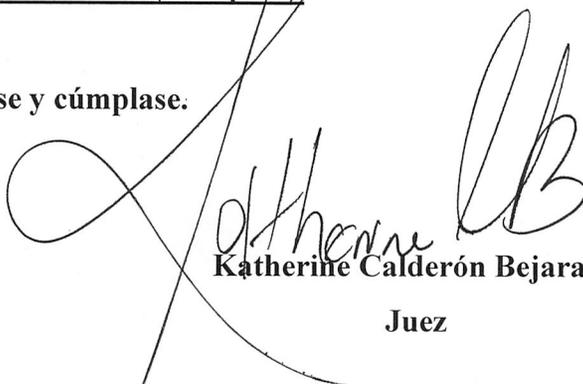
Reprograma audiencia

Teniendo en cuenta que se encuentra programada la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del presente proceso para el día 10 de abril de 2018 a las 11:00 a.m., y atendiendo a la acomodación de la agenda del despacho, se hace necesario reprogramar la **hora** de la referida audiencia manteniendo la fecha ya fijada.

Por lo expuesto se, **DISPONE**

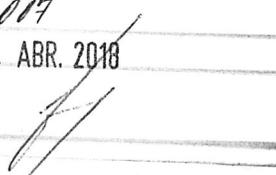
-Reprogramar la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento en el presente proceso la cual se llevará a cabo **el día diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 017
De 04 ABR. 2018

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. 131

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00330-00

Demandante: José Antonio Pereira Aguirre

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Una vez allegado el escrito de subsanación de la demanda dentro del término procesal¹, advierte este despacho que si bien no fue aportado el certificado laboral solicitado al demandante, de las pruebas que ya obran en el plenario es contundente la falta de competencia que le asiste a este estrado judicial, por las siguientes razones.

El señor José Antonio Pereira, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, con el fin que le sea reliquidada su pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

El artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*

Del grupo de los servidores públicos podemos distinguir a) los miembros de las corporaciones públicas, b) los empleados públicos y c) los trabajadores oficiales. Los primeros se caracterizan por ser de elección popular y ser elegidos para determinado periodo y se gobiernan por un régimen propio; los dos últimos, están determinados en el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, de la siguiente manera: *“Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son*

¹ Folio 83.

empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo...” (Subrayado fuera de texto)

Si bien es cierto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, no es menos cierto, que lo antedicho es la generalidad y como tal, el mismo legislador instituyó unas excepciones y entre ellas se encuentra la del último numeral del artículo 105 ibídem, que a la letra dice: “4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”.

En el *sub lite*, el señor José Antonio Pereira Aguirre, se desempeñó de acuerdo a los documentos aportados² en el cargo de operador Maquina Pesada IV del Ministerio de Obras Públicas y Transporte de la ciudad de Palmira, cargo que claramente, es el propio de un trabajador oficial y en ese orden de ideas, no sería este despacho el competente para asumir el conocimiento de la presente demanda.

En este orden de ideas, dispone el Juzgado remitir el presente asunto al señor Juez Laboral del Circuito de Palmira (Valle), quien es el competente para avocar el conocimiento de la presente acción en aplicación del artículo 168 del CPACA.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

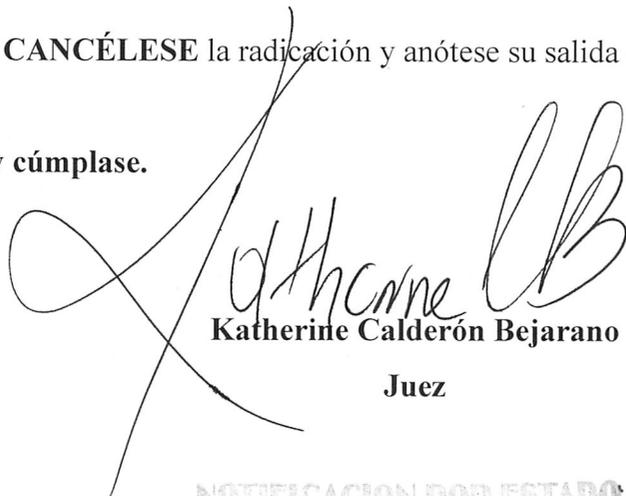
PRIMERO: DECLÁRESE que este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y por ende no se avoca su conocimiento, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Folios 6 y 31 a 33.

SEGUNDO: REMITASE por falta de jurisdicción la presente demanda, al señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (Reparto), de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: CANCELÉSE la radicación y anótese su salida en el respectivo siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

De auto anterior se notifica por:
Auto No. 017
De 04 ABR. 2018
SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 120

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00349-00
Demandante: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandado: IVAN CAICEDO VELASCO
Medio de control: REPETICIÓN

Auto inadmite demanda

Al examinar la demanda de la referencia se advierte que no cumple a cabalidad los requisitos necesarios para su admisión, así que, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. deberá otorgarse un término de 10 días para que sea corregida en lo siguiente:

1.- Según lo establece el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, los hechos y omisiones que sirvan de sustento de las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados; no obstante, observa el despacho que los fundamentos fácticos expresados en la demanda no se encuentran enumerados, en los términos establecidos en la normatividad citada.

2.- A f. 45 se allegó el respectivo poder, no obstante, el mismo ha sido conferido en forma genérica para que el correspondiente apoderado “*asuma la representación judicial de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto*”, es decir, que el mismo carece de especificidad en cuanto al medio de control que se faculta a interponer, en contra de quien y por qué motivo, todo ello con el fin de que no se confunda con otros, al tenor de la parte final del inciso 1º del artículo 74 del CGP, del siguiente tenor:

*“Artículo 74. Poderes. ...En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

3.- Adicionalmente se observa, que tanto en el referido poder como en la certificación allegada con el mismo, la poderdante sólo puede representar a la Nación – Rama Judicial, pero a pesar de ello se citó como demandante al Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual si en realidad dicha entidad funge como demandante, deberá allegarse un poder adicional otorgado por el

representante de la misma, o en su defecto corregirse la demanda de tal suerte que dicha Corporación no se cite como demandante.

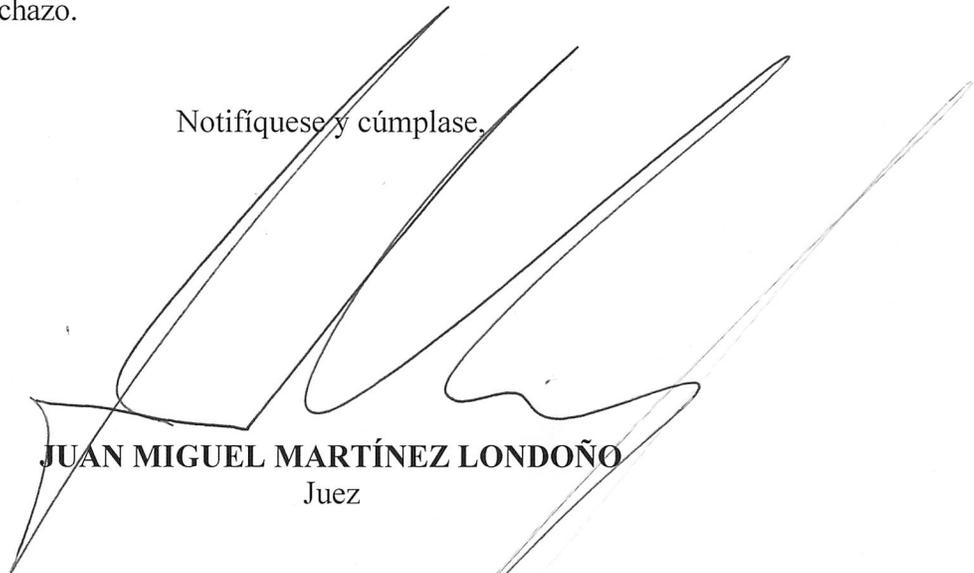
Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportando la demanda en **medio digital** en formato **PDF** al igual que los anexos, asegurándose que los archivos no superen los 10 megabytes, para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, así como aportar copias físicas y digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas y **conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 016
 De 2003-218
 SECRETARIA, _____

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 017
 De 04 ABR. 2018
 SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 130

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00015-00
Demandante: Andrés Felipe Belalcazar Tenorio
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Nulidad Simple

Rechaza demanda

Corresponde al despacho decidir sobre la admisión de la pretensión de nulidad simple, regulada por el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Andrés Felipe Belalcazar Tenorio contra el municipio de Santiago de Cali.

Mediante providencia No.37 del 30 de enero de 2018, el despacho inadmitió la demanda, por deficiencias en la misma y que se concretaron en dos (2) aspectos puntuales, referidos en la precitada providencia.

Revisado el escrito por medio del cual se pretendió subsanar la demanda, aprecia el Juzgado que tal cometido no se logró, pues la parte actora no aclaró lo referente al acto administrativo que contenga la voluntad de la administración y, de la cual se encuentra inconforme, tan solo se dedica a manifestar que “...las audiencias y/o procedimientos de cambio de infractor, no se encuentran regulados dentro de la ley; Es por ello que se considera la configuración de una posible VIA DE HECHO sobre el procedimiento contravencional de tránsito y transporte terrestre, adelantado al interior de la Secretaria de Movilidad...” y, que “...la voluntad de la administración es plausible y real; que NO EXISTE ACTO FISICO regulatorio de los PROCEDIMIENTOS y/o AUDIENCIAS DE CAMBIO DE INFRACTOR, pero la aplicación y/o manifestación de dicha voluntad, deriva efectos jurídicos consistentes en la posible configuración de una VIA DE HECHO sobre la manera en que se aplica el procedimiento contravencional de tránsito y transporte terrestre, al interior de la Secretaria de Movilidad de Cali...”. Es de advertir que dichas manifestaciones no conforman un acto administrativo.

Esta falencia no puede obviarse, ya que ello va en contravía a la verdadera finalidad de la acción de nulidad que no es otra que *la de declarar la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior*¹, más aun cuando lo que indica es que nos encontramos ante una vía de hecho, situación que por sí sola no es óbice de ser estudiada en esta clase de medios de control.

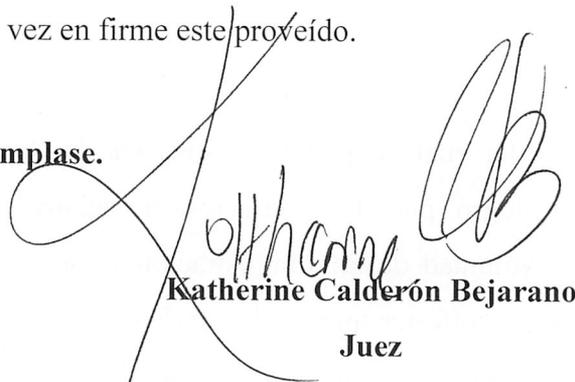
Así las cosas, considera el Despacho que la demanda no puede ser admitida pues no se subsanó. Razón por la cual de conformidad con lo prescrito por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor Andrés Felipe Belalcazar Tenorio contra el municipio de Santiago de Cali, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Auto No. 017
De 04 ABR. 2018
SECRETARIA, A

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, providencia del 23 de agosto de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 127

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00038-00
Demandante: Miller Adolfo Calle Caro y otros
Demandado: Nación – Invias y otros
Medio de control: Reparación Directa

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 relaciona el contenido de la demanda en esta clase de medios de control, dentro de los cuales cabe resaltar “...1. *La designación de las partes y de sus representantes...*”

A su vez el artículo 166 de la citada normatividad en su numeral 3 indica como anexos de la demanda lo siguiente: “...3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...*”

Dentro de los argumentos expuestos en el libelo demandatorio se resalta que los señores Milton Iván y Kevin Camilo Calle Figueroa, Juan Sebastián Calle Benavides y Manuela Calle Gil actúan como hijos del señor Milton Iván Calle Caro (Q.E.P.D.), quien ostentaba la calidad de hermano de la víctima directa, señor Miller Adolfo Calle Caro.

Así las cosas, en razón de determinar la familiaridad entre los señores Miller Adolfo Calle Caro y Milton Iván Calle Caro (Q.E.P.D.), se requiere a la parte actora, para que allegue el registro civil de nacimiento de este último.

2. Igualmente el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP dispuso sobre las notificaciones personales lo siguiente:

“...El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales ... mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código...”

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda”

A su vez el artículo 89 del CGP dispone sobre la presentación de la demanda lo siguiente“... *Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados...*”

De esta forma, se evidencia que si bien fue aportado medio magnético que contiene la demanda, no figuran los respectivos anexos; Por tanto, se le requiere al demandante para que allegue los citados documentos – anexos- en medio digital en formato PDF, que no sobrepase los 10 MB con el fin de surtir la notificación personal de que tratan los mencionados preceptos.

La parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, aportar copias físicas o digitales completas de la demanda subsanada y sus anexos en cantidad suficiente para los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

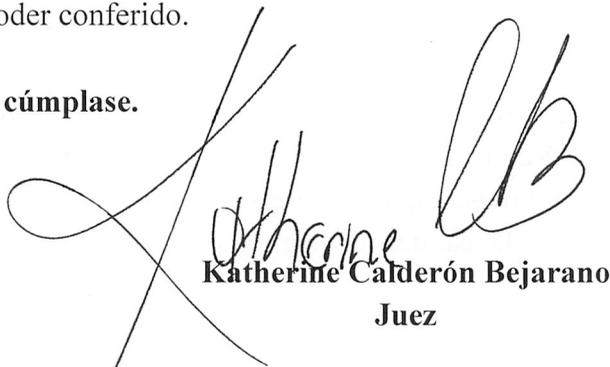
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconocer al abogado Danny Jaramillo Ramos como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Auto No. 017
04 ABR. 2018
 SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés--(23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 129

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00040-00
Demandante: Henry Baeza Aragón
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y considerando que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el despacho procede a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** promovida por **Henry Baeza Aragón** contra **Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**
- 2. Notificar** por estado ésta providencia a la parte actora, según establece el artículo 201 del CPACA.
- 3. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder

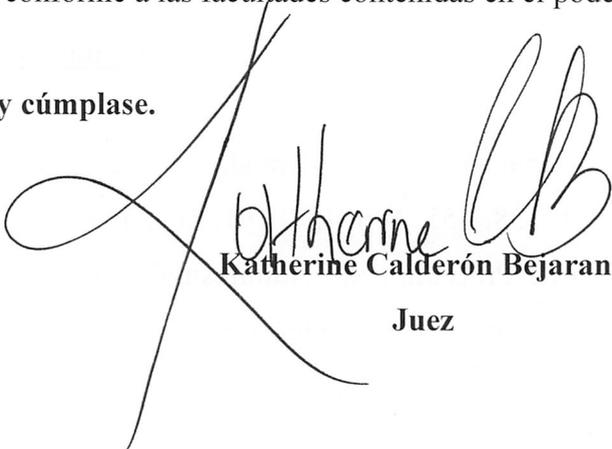
y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya como apoderado de la demandante, conforme a las facultades contenidas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 128

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00042-00
Demandante: Nila Estupiñan Cuero y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejercito Nacional
Medio de control: Reparación directa

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, se advierte que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 104, 140, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

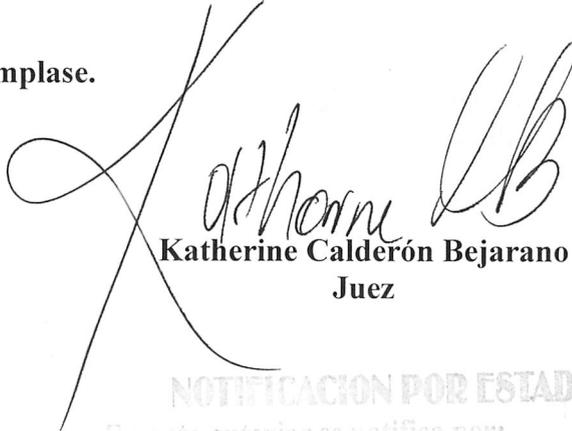
- 1. Admitir** la demanda promovida por los señores Nila Estupiñan Cuero quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo, Miguel Ángel Caicedo Estupiñan, Miguel Ángel Caicedo Cuero, Luz Mery Estupiñan quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Linda Valentina Mosquera Estupiñan y Andy Felipe Mosquera Estupiñan contra la Nación- Mindefensa- Ejercito Nacional.
- 2. Notificar** personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor.
- 3. Correr traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del demandado y el traslado o los

términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Reconocer personería a la abogada Aleyda Mejía Cardona como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 017
De 04 ABR. 2018
SECRETARIA, 